

¿Flexibilización de la Congruencia?¹

Hugo Botto Oakley²

“El rey de los partos, Fraates, propuso a Pompeyo pasar por alto el tratado con los persas y quitarles tierras de manera que el límite fuese el Eufrates.

Pompeyo contestó: "Nosotros los romanos, preferimos como límite el derecho".

Agrego por mi parte: mientras nuestro límite sea el Derecho, podemos confiar en el Debido Proceso que la Constitución nos ofrece y asegura.”

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal, para poder cumplir con la exigencia y garantía constitucional y convencional del Debido Proceso, requiere de un requisito inicial y permanente, en todas y entre todas sus Instituciones: Ese requisito es la Coherencia que, procesalmente hablando, se denomina Congruencia.

Sin este requisito, no se podría cumplir con la aludida exigencia y garantía, toda vez que todo proceso, independiente de la naturaleza del conflicto con relevancia jurídica de que se trate y la materia a resolver a través de él, exige como mínimo que tanto su desarrollo o desenvolvimiento (dinámica), como sus efectos parciales y definitivos (resoluciones) no sean incoherentes o no incurran en incoherencias.

Por ello y desde antiguo, el conocido brocardico, sentencia lo siguiente: *"sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia partium "* cuya traducción libre es: *"La sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes".*

No está de más recordar que la última parte, esto es "et probatia partium" no se condice con las llamadas medidas para mejor resolver ni con la llamada prueba de oficio, cuyo origen inquisitorial español, es parte de la historia.

¹ Publicado en Memoria XXVII Congreso Panamericano Derecho Procesal, Panamá, Sigma Editores S.A.S., Bogotá, Colombia, 2016.

² Abogado. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-Chile; Posdoctorado, Universidad de Bolonia-Italia; Doctor en Derecho y Magíster en Derecho Procesal, Universidad Nacional de Rosario-Argentina; LL.M., California Western School of Law EEUU; Ex Presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

Sin Congruencia no hay Debido Proceso, ya que su inconcurrencia o incumplimiento, atenta en contra de un estándar de garantía mínima para los litigantes, como lo es que las resoluciones que se dicten no sean impredecibles o sorprendidas.³

Desde hace ya un largo tiempo, conocida e importante doctrina ha abogado, con algún éxito, incluso legislativo, por la implementación de determinadas instituciones que afectan, objetivamente, al Debido Proceso y dentro de ellas están las llamadas cargas dinámicas de la prueba, la prueba oficiosa, la sentencia anticipada, las medidas auto-satisfactivas, la ejecución provisional de la sentencia sin caución, el deber cuando no obligación de “colaboración” procesal, entre otras.

Todas ellas, sin duda, están estructuradas desde una determinada óptica que no es, como debe ser, la del justiciable destinatario, original y final de lo que se resuelva en su respectivo juicio.

Es que, al parecer, la doctrina aludida no entiende y menos comparte, que el Proceso y por ello, el Derecho Procesal, existe por y para el justiciable y, por tanto, para él, debe ser satisfactorio el resultado judicial, aún en caso de que resulte perdedor ya que al menos, en tal evento, no podrá reprochar que perdió porque le “cambiaron las reglas del juego”⁴ durante su desarrollo y tampoco al final, cuando se dicta sentencia y ya nada puede hacer jurídica y procesalmente.

El propósito de este artículo, en consecuencia, es tratar de comprobar si la llamada Flexibilización de la Congruencia, resiste el análisis positivo de su manifestación respecto del derecho de defensa de las partes y de la igualdad de las mismas, agregando que debe respetarse, además, el principio de bilateralidad de la audiencia.

Por cierto, estimamos que no es necesario fundamentar que nos limitaremos, en nuestro análisis, al Proceso Civil, ya que sostener que pudiera estimarse plausible esta “institución”, dentro del Proceso Penal, ni siquiera alcanza para sostenerlo y menos, por cierto, analizarlo.

Esta última reflexión, que puede considerarse dura pero que es cierta, siendo prueba de ello el hecho que no creo que alguien seriamente pueda plantear que en materia penal se pudiera sentenciar fuera de los límites que impone y tiene la *congruencia*, sí nos invita a una reflexión lógica y que es la siguiente: Resulta imposible entender- y menos compartir- por qué algunos doctrinarios sostienen que en materia civil se puede ser menos exigente con el Debido Proceso que en materia penal, como si la naturaleza del conflicto permitiese entender de manera distinta al Proceso que, como fenómeno jurídico, es uno sólo, tanto respecto de su causa u origen como de su justificación y finalidad: La resolución pacífica de un conflicto jurídico.⁵

II. LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA CONGRUENCIA

³ “Las resoluciones judiciales no deben “sorprender” a las partes, afectando su defensa. (AUGUSTO MORELLO, *La Prueba*, Editora Plantense, 1991, pág. 69).

⁴ CERDA FERNÁNDEZ, CARLOS, *Iuris Dictio*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p.229: “El proceso debe llevarse, conducirse, adelantarse conforme a las etapas, estados y diligencias que señala la ley. Son las reglas del juego, a las que juez, partes y terceros ha de atenerse”.

⁵ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. PuntoLex Thomson Reuters, Santiago, 2011, p. 9.

En términos generales, quienes sostienen esta postura⁶, reconocen que la congruencia deriva o es propio del sistema dispositivo, pero consideran que ello no es absoluto, lo que implica que en ciertos casos puede flexibilizarse a condición de no afectar otras garantías constitucionales y al objeto o finalidad del proceso. Sostienen, además, que en su aplicación no se debe afectar al Debido Proceso, tanto en su manifestación del derecho de defensa de las partes ni el de la igualdad de las mismas, agregando que debe respetarse el principio de bilateralidad de la audiencia.

Esclarecedoras para entender a quienes sostienen esta postura, son las explicaciones que al efecto expresa la autora De los Santos, al indicar: "Ahora bien, en la enunciación de las condiciones del debido proceso y su vinculación con los principios procesales esenciales entiendo que no corresponde incluir al principio de congruencia pues este último admite excepciones y en muchos casos debe flexibilizarse para asegurar la "tutela efectiva en tiempo útil" a que aludiéramos precedentemente, no obstante, la relevante jerarquía que le reconoce alguna doctrina procesal como condición del debido proceso adjetivo. No puede negarse que la importancia de la congruencia deriva de la estrecha vinculación entre este principio procesal y el principio de bilateralidad (o garantía constitucional de la defensa en juicio) pues si la cuestión o los hechos no han sido materia de debate, prueba y contralor por la contraria, el juez afectaría la garantía de la defensa al pronunciarse sobre cuestiones o sobre hechos ajenos al proceso o si condenara a quien no ha tenido oportunidad de defensa y prueba.

De lo expuesto se colige que toda flexibilización del principio de congruencia tanto respecto de los sujetos, del objeto del proceso o de los hechos sólo es admisible en el litigio judicial si no se afecta con ello alguna de las condiciones del debido proceso antes enumeradas, vale decir, la defensa en juicio o la igualdad de las partes."

Finalmente, se han expresado algunos ejemplos de flexibilización en materia de medidas cautelares; la posibilidad de ejecutar la sentencia en contra de un tercero traído al juicio mediante la intervención provocada; resolver sobre hechos no afirmados por las partes pero que emanen del mérito probatorio, incluso aunque no se trate de hechos alegados oportunamente como nuevos, entre otros, todas hipótesis que tienen cierto reconocimiento y regulación legal, más ciertos reconocimientos jurisprudenciales.

III. LA CONGRUENCIA PROCESAL

La doctrina clásica, aunque con ciertos matices poco trascendentes, coincide en qué es y cómo se debe entender y aplicar la congruencia.

A vía de un breve ejemplo, veamos qué enseñan dos importantes procesalistas sobre la congruencia:

HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, la define como "El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas

⁶ DE LOS SANTOS, MABEL, Flexibilización de la Congruencia Civil: Muestreo Jurisprudencial y Postulación y Flexibilización de la Congruencia. CAL LAGGIARD, MAXIMILIANO, Principio de Congruencia en los Procesos Civiles. FERNÁNDEZ BALBIS, AMALIA, El principio de Congruencia y la Reparación Integral del Daño.

oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas".⁷

JAIME GUASP, la define como la "Conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto".⁸

A su vez, en cuanto a sus límites y alcances se puede sostener que existen:

- a. Límite por ultra petita;
- b. Límite por extra petita;
- c. Límite por citra petita;

En todos esos límites, que podríamos calificar de internos o propiamente de congruencia procesal, la definición de su concurrencia, a su vez, tiene un límite externo y que es el necesario para la comprobación del respectivo límite interno, el cual está determinado por la correlación específica entre las pretensiones deducidas por las partes del juicio, con relación a lo formalmente resuelto en la sentencia respecto de tales pretensiones, en el sentido de que aquella no puede ir más allá que los límites que le determinan, aquéllas.

En consecuencia, estos límites son meramente formales y la comprobación de la concurrencia de incongruencia sobre la base de aquéllos, se determina exclusivamente por un análisis comparativo y no de mérito, entre la sentencia y las pretensiones.

Tradicionalmente, entonces, no se considera dentro de los límites de la congruencia procesal a la correlación entre la prueba legalmente rendida y lo resuelto sobre aquélla, en la sentencia, lo cual, sustentamos o afirmamos, en cuanto a que dicha correlación sí forma parte de los límites de la *congruencia procesal*, ya no meramente formales, sino que como límites sustantivos de ella.

En cuanto a sus alcances, la correlación entre la prueba y la sentencia, en nuestro concepto, está definida por el origen de la prueba, las reglas del *onus probandi* y las reglas de su valoración.

Así, afirmamos la existencia de un cuarto límite, proponiendo la creación de un: d. Límite por "ultra prueba", de lo que sigue que planteamos como límites formales a la ultra petita, extra petita y citra petita y como límite sustantivo la ultra prueba en razón de: su origen, reglas del *onus probandi* y reglas de su valoración.

IV. CLASES DE INCONGRUENCIA

Revisada la doctrina más clásica acerca de la incongruencia, tratando de establecer un punto de partida, me parece que la clasificación de JAIME GUASP en Positiva, Negativa o Mixta, es la más clara.

La incongruencia es positiva, cuando "la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más cuantitativa o cualitativamente de lo que se reclama".

Es negativa cuando "la sentencia omite decidir sobre algunas de las pretensiones procesales".

⁷ DEVIS ECHANDÍA, *Teoría General del Proceso...*, *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Ed. Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1997, p.433.

⁸ GUASP JAIME: *Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968, Tomo j, p.535.

Es mixta cuando concurre "una combinación de la positiva y de la negativa", esto es, en aquellos casos en que "las sentencias fallen sobre objetos diferentes al pretendido".

Según sabemos, partiendo de su origen románico, la clasificación de incongruencia más conocida es:

"Incongruencia por Ultra Petita (ne eat iudex ultra petita partium)

Incongruencia por Extra petita (ne eat extra petita partium)

Incongruencia por Infra petita (ne eat iudex infra petita partium)

Incongruencia por Citra petita (ne eat iudex citra petita partium)."

GUASP también extiende el concepto de incongruencia a razones cuantitativas y a razones cualitativas, según si la sentencia da o niega lo que no se ha pedido, destacando el aspecto cualitativo.

En efecto, para este autor la incongruencia por *infra petita*, se "produce por una omisión tanto cualitativa como cuantitativa, dándose la primera cuando el fallo no decide en uno o en otro sentido alguna de las peticiones que integran cada pretensión, como por ejemplo cuando se pide la rescisión y la indemnización de perjuicios, pero se decide afirmativamente sobre lo primero y se omite el pronunciamiento de lo segundo. Y habrá incongruencia por un defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, por ejemplo, cuando se pide la entrega de una cantidad como precio de unos servicios o de una compraventa, el fallo concede o niega una cantidad menor que la solicitada".⁹

La sentencia congruente, por su parte, sólo responde a la exigencia de validez de la misma y a ningún otro aspecto relacionado con la justicia o verdad representada en la decisión jurisdiccional, debiendo concurrir respecto de la correlación entre las pretensiones y la sentencia, identidad de las partes del proceso, respecto del objeto pedido y también con relación a la causa de pedir.

Ésta, es decir, aquella que sólo considera dentro de la congruencia la correlación entre las pretensiones y lo resolutivo de la sentencia, es la congruencia procesal que podríamos llamar clásica o tradicional y la llamamos congruencia formal. Eso y punto o nada más, es la congruencia procesal en el entendimiento doctrinal y jurisprudencial histórico. Nuestra postura, declarando que no conocemos otra anterior, afirma que la congruencia procesal también incluye, como dijimos anteriormente, la correlación entre prueba y sentencia, donde, y de allí su importancia, ya no sólo lo es con relación a lo resolutivo de la sentencia, sino también con relación a lo considerativo de la sentencia, específicamente con relación a los considerandos relativos con la prueba legalmente rendida. A esta la llamamos congruencia sustantiva.

Sobre los fundamentos jurídico-procesales de la congruencia procesal, se ha sustentado que *el principio de congruencia es una derivación del principio dispositivo*. ARAGONESES, expresa que "Las partes poseen el dominio completo tanto sobre el derecho sustantivo como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio en el sentido de que son libres de ejercitarlos o no. En este sentido, es indudable la íntima conexión entre el principio dispositivo y el de congruencia puesto que ni la actividad

⁹ GUASP, ob. cit.

procesal puede versar sobre otra cosa ni la sentencia ir más allá de la pretensión deducida en la demanda".¹⁰

También se ha sustentado que *el principio de congruencia es un derivado del principio de contradicción*, expresando a este efecto, **DEVIS ECHANDÍA**, "el juez no puede imponer una condena mayor o distinta, o deje de resolver. En cierto sentido puede decirse que, si el juez condena a algo no pedido, el demandado no ha tenido ocasión de contradecir ese punto; pero la observación es aparente, porque la contradicción de la prueba en general y la oportunidad de hacerse oír permanecen incólumes en esa hipótesis".¹¹

Concurre también la teoría que *funda el principio de la congruencia, en la necesidad de impedir un exceso de poder por parte del juez*.

Por su parte, **ARAGONESES**, enseña "que la falta de resolución sobre los puntos litigiosos o combatidos en el pleito origina la incongruencia y nadie puede decir con fundamento que esto sea un exceso de los poderes del juez, sino al contrario, la falta de uso de las facultades y correlativos deberes que le están conferidos".¹²

JAIME GUASP, sustenta lo que se denominaría *el principio de congruencia y que se relaciona con el concepto mismo de proceso y sentencia* expresando que "el proceso es un instrumento jurídico destinado a la actuación de pretensiones, de lo que se deduce que toda pretensión dirigida al órgano jurisdiccional da lugar a un proceso y, a la inversa, que no es concebible un proceso sin la existencia de una pretensión; ahora bien: siendo a su vez la sentencia el acto de terminación normal o de decisión de un proceso de cognición, se comprende que en dicha sentencia deberán reflejarse los dos principios recién señalados; toda pretensión dirigida al órgano jurisdiccional debe ser resuelta en la sentencia y, a la inversa, no es concebible una sentencia sin que en su contenido se refiera a una pretensión. Este es precisamente el significado del requisito de la congruencia positiva, negativa y mixta. El fallo que incurre en una incongruencia positiva no es verdadero fallo porque no se refiere a una pretensión anterior; el fallo que incurre en una incongruencia negativa deja de recoger una pretensión o parte de una pretensión; el fallo que incurre en una incongruencia mixta reúne los dos vicios anteriores".¹³

Sobre este tópico y principio, recordemos que **DEVIS ECHANDÍA**, expresa que "la relación jurisdicción comprende tanto la acción y la contradicción con la pretensión y la excepción que en ejercicio de estos derechos se formulan al juez para determinar los fines mediatos y concretos del proceso, y de esta manera fija la materia sobre que debe versar la sentencia".¹⁴

Por último, recurriendo nuevamente a **PEDRO ARAGONESES**, puede sustentarse que *el fundamento del principio de congruencia está anclado en el de una extensibilidad imparcial*, ya que, según expresa, "Por existir la regla general de que las conductas regularmente producidas por las partes en el proceso tienen que ser atendibles, el órgano jurisdiccional ha de resolver sobre cuantas cuestiones planteen oportunamente las partes. Por el principio de que tal atendibilidad ha de ser imparcial, el órgano

¹⁰ ARAGONESES ALONSO, PEDRO, *Sentencias Congruentes. Pretensión, Oposición, Fallo*, Ed. Aguilar, Madrid, p.141.

¹¹ DEVIS ECHANDÍA, ob. cit, p.435.

¹² ARAGONESES, ob.cit, p.142.

¹³ GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Segunda Edición*, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1948, tomo I.

¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, ob. cit, p.435.

jurisdiccional tiene que resolver dentro de los límites en los que las partes establecen su controversia, porque a ellas corresponde vigilar su interés, y toda intromisión del órgano jurisdiccional en la esfera de disponibilidad de las partes es peligrosa sin que esto sea obstáculo a que el órgano jurisdiccional pueda actuar, rebasando la actividad de las partes en aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico le confiere la vigilancia de oficio de tales extremos".¹⁵

Así planteada la congruencia procesal en cuanto a sus fundamentos, sustento que es base esencial para que exista una sentencia legítima y que no se incurra en incongruencia cuando es la Ley la que impone al juez determinados pronunciamientos jurisdiccionales.

V. NUESTRO CONCEPTO SOBRE LA CONGRUENCIA PROCESAL¹⁶

La congruencia procesal es la relación coherente y lógica que debe concurrir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto en la sentencia y también entre la prueba rendida por las partes y lo resuelto sobre ella en la sentencia.¹⁷

Como se ve claramente, nuestro concepto amplía el campo de acción de la congruencia y ello, por cierto, con la misma consecuencia, es decir, será incongruente y por tanto anulable aquella sentencia que no solo no respete la relación entre las pretensiones y la sentencia, sino también aquella en que no resuelve conforme la prueba legalmente rendida exclusivamente por las partes, en base a prueba decretada por el juez o en que no se respetan las reglas de carga y apreciación o valoración de la prueba.¹⁸

VI. UN NUEVO ENFOQUE O AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE CONGRUENCIA¹⁹

Sobre este trascendental principio, la Excelentísima Corte Suprema de Chile ha resuelto, en sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, dictada en la causa Rol 1.257-10²⁰, lo siguiente:

"CUARTO: Que en la materia, la doctrina comparada ve en la denominada *ultra petita* - más allá de lo pedido-, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal: el de la congruencia -"Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio", según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua- y se dice que ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia" o falta de correspondencia que pueda presentar una decisión con relación al asunto controvertido.

El principio de congruencia se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto,

¹⁵ ARAGONESES, ob. cit, p.144.

¹⁶ En este trabajo no se aborda la correlación de la congruencia con el principio *iura novit curiae*.

¹⁷ BOTTO OAKLEY, HUGO, *La Congruencia Procesal*, Ed. De Derecho, Santiago, 2007, p.359.

¹⁸ Obra citada en 15.

¹⁹ En mi obra citada "La Congruencia Procesal. Principio base para una Teoría General del Procedimiento Civil. Planteamiento General en Relación a la Prueba en el Código de Procedimiento Civil Chileno", Editorial de Derecho, 2007, a solicitud del Editor y para la presentación en la contratapa, escribí lo siguiente, en lo pertinente: **"Aunque la obra hace énfasis en la estrecha relación entre congruencia procesal y prueba, ello es igualmente válido para toda y cualquier institución procesal en el procedimiento civil ordinario, sea en su etapa prejudicial, de discusión, conciliación, prueba, sentencia o recursiva ordinaria o extraordinaria"**.

²⁰ En igual o similar sentido, todas en www.podejudicial.cl: Rol 4553-09, de 1° de Octubre de 2009; Rol 2472-2010, de 29 de agosto de 2011; Rol 6.804-2010, de 21 de septiembre de 2011; Rol 197-2010, de 26 de septiembre de 2011; Rol 5.918-2010 de 28 de septiembre de 2011; Rol 195-2010 de 29 de septiembre de 2011; Rol 2.763-2010, de 29 de septiembre de 2011.

conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. *Por tanto, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.*

QUINTO: Que, en doctrina, en tanto, se encuentran diferentes definiciones, cada una de las cuales resalta los elementos a los que cada autor otorga una mayor preponderancia. A modo de ejemplo: para HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, es "El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas." (*Teoría General del Proceso*, pág. 433) y, según el tratadista JAIME GUASP, es la "conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (*Derecho Procesal Civil*, Civitas Ediciones, pág. 517, citado por HUGO BOTTO OAKLEY, *La Congruencia Procesal*, Editorial Libromar Ltda., ob. cit., pág. 121).

SEXTO: Que en nuestro ordenamiento no existe un conjunto de disposiciones que regulen la institución en referencia, la estructuren en sus presupuestos y efectos, pero no por ello es desconocida, por cuanto distintas normas se refieren a ella, sea directa o indirectamente, tal como es el caso del precepto contenido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que regula el contenido de las sentencias.

SÉPTIMO: Que, así entonces, del sano entendimiento y armonía de lo que se lleva dicho, emana como conclusión que, inclusive en las consideraciones de derecho que efectúe el tribunal, puede existir contravención al principio de congruencia, infracción que se produce si se desatiende el objeto y la causa de la litis. De esta forma, la libertad del juez para interpretar y aplicar el derecho ha de circunscribirse a los dictados del principio en alusión, el cual le otorga el marco de su contenido".

Como se puede apreciar, el Tribunal Supremo de Chile ha ampliado el significado de la Congruencia, entendiendo que la misma también abarca y debe considerarse en otros estadios del procedimiento, como lo es la fase recursiva, además de la prueba y a la función de cautelar, al indicar: "la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso."²¹

VII. CONCLUSIONES

La llamada flexibilización de la congruencia incurre en un error inicial insalvable, toda vez que condiciona su viabilidad a que en, o, con su aplicación, no se afecte el Debido Proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa en juicio y de igualdad de las partes, cuando resulta ineludible que afectará tales componentes del Debido Proceso, aun cuando se resguarde la bilateralidad o audiencia previa (requisito de la igualdad de las partes) ya que con su aplicación, la resolución recaerá en algo no sometido a la decisión del Juez, por las partes, incurriéndose en lo que se conoce con el nombre de activismo judicial, cuyo deslinde con la arbitrariedad es, muchas veces, imperceptible, pasando el conflicto entre partes a ser resuelto con efectos no pedidos por estas.

²¹ Considerando cuarto, segundo párrafo, parte final de la sentencia ROL 1.257-2010, citada.

Botto Oakley

¿Flexibilización de la congruencia?

Así, la búsqueda de su objetivo de acceso oportuno a la justicia se transforma precisamente en lo contrario, en injusticia, ya que la verdadera Justicia, siempre estará condicionada a lograrse con respeto y a través del Debido Proceso.

La Congruencia Procesal no puede ni debe ser "flexibilizada", palabra engañosa si consideramos que flexibilizar tiene por significado también el hacer que algo pueda ser adaptado a las circunstancias, lo que en principio pudiera ser considerado atractivo o correcto pero que, en rigor, trae de *contrabando* el permitir se resuelva con efectos jurídicos, patrimoniales o personales, en forma ajena a lo que las partes han sometido a la decisión del Tribunal, por lo que no se trata de una adaptación sino simplemente de permitir resolver jurisdiccionalmente, con la ajenidad señalada.